

JAVIER SANZ PONCE

-

Adjunto le remito el último tramite procesal en el asunto abajo referenciado.

Ciente:	COLEGIO DE INGENIEROS TECNICO DE OBRAS PUBLICAS
Contrario:	AYUNTAMIENTO BENALMADENA
Juicio:	JUICIO ORDINARIO N° 837/2019
Juzgado:	JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N 6 MALAGA
M/Ref.:	2019/98
S/Ref.:	

Ultimo Tramite:

; SENTENCIA

Un Saludo.

a 15 de Febrero de 2023



SENTENCIA N° 149 /2023
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEDE DE MÁLAGA
SECCIÓN FUNCIONAL TERCERA

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 84/2022

Ilma. Sra. Presidenta:

DOÑA CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL.

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ

DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.

En la ciudad de Málaga, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección funcional 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 84/2022**, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 837/2019, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Málaga, de cuantía indeterminada, siendo parte apelante, el **COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS**, representado por la procuradora de los tribunales doña Aurelia Berbel Cascales y asistido por el letrado don Javier Sanz Ponce, y parte apelada, el **AYUNTAMIENTO DE BENALMÁDENA**, representado y asistido por el letrado de su asesoría jurídica don Abilio San Martín Ortega.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia n.º 281/2021, de 3 de junio, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VR9SUGFM2BXXG99YZKQHL8QX6Y	Fecha	03/02/2023
Firmado Por	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL DAVID GOMEZ FERNANDEZ MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11





TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, teniendo efectivamente lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia n.º 281/2021, de 3 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Málaga, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, ahora apelante, frente a la resolución de 15 de julio de 2019 del concejal delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Benalmádena, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas de la licitación pública relativa al “Expte. 2019/398K. Servicios de redacción de proyectos de obras: 3 lotes: Avda. del Sol-Puente del ferrocarril; Avda. Argonautas Xanit-Poseidón; y C/ Velarde-ValdepeñasLope Vega”, aprobados por resolución número 2019/001831 de fecha 21 de mayo de 2019.

La juzgadora en la sentencia aquilata las posiciones de las partes, cita la jurisprudencia que consideró de aplicación, analiza en el fundamento segundo, páginas 6/9 y 7/9 los trabajos objeto de licitación y el informe técnico emitido por el jefe Sec. Técnicas Vías y Obras, Obras Municipales con motivo del recurso de reposición formulado por la actora en vía administrativa, y en su virtud concluye que resultaba justificada la exclusión en los pliegos de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas (en adelante, ITOP) para poder concurrir a la licitación. Reproducimos parte del fundamento segundo de la sentencia en el que se contrae la *ratio decidendi* del fallo desestimatorio:

«(...) Y teniendo en cuenta lo anterior, ante el recurso de reposición presentado por la ahora demandante, se emite informe técnico por el Jefe Sec. Técnica Vías y Obras, Obras Municipales, en el que se hace referencia a la necesidad de tener en cuenta el programa funcional de cada uno de los lotes, siendo que se requieren actuaciones de carácter más particular en el lote 2 en el que se contempla la proyección de una rotonda, y en el lote 3 un levantamiento topográfico detallado, así como otras particularidades que se concretan en dicho informe y que afectan, entre otras cuestiones, al Sistema General Red Viaria, a las redes de saneamiento y pluviales, a refuerzos de cimentación de las edificaciones colindantes, resolver deficiencias de seguridad vial, siempre debiendo llevarse a cabo una ordenación de carácter urbanístico que lleva implícita modificaciones de planeamiento para las que se requiere la habilitación profesional,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VR9SUGFM2BXXG99YZKQL8QX6Y	Fecha	03/02/2023
Firmado Por	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL DAVID GOMEZ FERNANDEZ MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11





habilitación que, se dice en el informe, no se obtiene por el hecho de que los programas formativos de los planes de estudio determinen el alcance de los conocimientos mínimos que han de completar las titulaciones, pues ello puede atribuir el conocimiento pero no la habilitación (F. 275 a 279 EA).

De este modo, y atendiendo muy especialmente a este último informe que consta en el expediente administrativo y que se acaba de referir, se debe concluir que la exclusión de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, consecuencia de exigirse la titulación de Ingeniero de Camino, Canales y Puertos resulta justificada en los términos expuestos en dicho informe, y resulta también de los propios pliegos atendiendo a la complejidad de las cuestiones que debe abarcar el proyecto en sus tres lotes, sin que pueda olvidarse la discrecionalidad con la que la Administración cuenta sobre esta cuestión.

Así, sin que quepa plantear dudas sobre el hecho de que la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos pueda corresponderse con la de grado, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, y resultando que la aptitud profesional exigida en el caso de autos resulta adecuada de las propias características del proyecto y así consta, como se ha dicho, de los informes emitidos por los técnicos municipales, y motivada por su apoyo en dichos informes, sin que estos hayan sido desvirtuados de contrario, correspondiendo a la demandante la carga de la prueba de tal hecho, y sin que haya quedado tampoco destruida la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo en cuestión, y resultando la titulación requerida justificada y fundada en informes técnicos no puede estimarse el recurso interpuesto».

SEGUNDO.- El colegio profesional apelante impugna la sentencia porque, según alega, debe aplicarse el principio jurisprudencial de libertad con idoneidad por encima del criterio de discrecionalidad admitido en la sentencia. A su juicio, se trata de una licitación en la que se da una concurrencia competencial por existir una rama común de conocimientos a todas las profesiones de corte técnico. La sentencia -prosigue- adolece de una ausencia en la identificación de las carencias en el contenido de las competencias profesionales de los miembros de su representada para concurrir a la licitación, no habiendo valorado la prueba que propuso, concretamente las guías docentes universitarias aportadas como documentos 1 a 9.

Alude a que la sentencia incurre en un error al considerar como válida la afirmación contenida en el informe técnico obrante en el expediente de que “*pues ello puede atribuir el conocimiento pero no la habilitación*”, ya que se está reconociendo de manera expresa la existencia de los conocimientos (anudados a las competencias) pero no la habilitación profesional, sin que exista ninguna norma que restrinja los trabajos licitados en favor de ningún colectivo o que establezca una falta de habilitación profesional de los ITOP para poder realizarlos.

Destaca que en la propuesta inicial del pliego sí se recogía a los ITOP junto a los Arquitectos o a los Ingenieros, de Caminos, Canales y Puertos (en adelante, ICCP) para poder concurrir a la licitación, lo que se eliminó posteriormente sin ninguna motivación, lo que pone de manifiesto la arbitrariedad de la decisión administrativa.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VR9SUGFM2BXXG99YZKQL8QX6Y	Fecha	03/02/2023
Firmado Por	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL DAVID GOMEZ FERNANDEZ MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11





Incide en que los que los profesionales de obras públicas ostentan competencias suficientes para abordar la prestación contenida en la licitación, que la sentencia alude de manera sorprendente a la complejidad de la obra como factor excluyente, que al haber acogido la juzgadora la afirmación de la Administración de que los ITOP ostentan los “conocimientos”, debería considerarse como hecho no controvertido la concurrencia de dichas competencias técnicas para abordar los trabajos, así como que la sentencia incurre en una cierta desviación al abordar el debate sobre si el Máster en Caminos es o no equivalente al Grado, lo que no fue objeto de debate en la demanda, como tampoco se está discutiendo el acceso a la función pública a través de su participación bajo la pertenencia a un cuerpo o escala de la Administración.

Por todo lo anterior, solicita de la Sala que estime el recurso de apelación «(...) *revocando al completo la sentencia impugnada al efecto del reconocimiento del contenido de nuestro suplico deducido en nuestro escrito de demanda*».

TERCERO.- La defensa letrada de la entidad municipal apelada, el Ayuntamiento de Benalmádena, en su escrito de oposición al recurso de apelación formulado de adverso, interesa la confirmación de la sentencia recurrida por sus propios y acertados fundamentos. Aduce, en esencia, que la parte apelante pretende sustituir su propio y personal criterio subjetivo por el de la Administración. A su sentir, la tesis de la apelante de que la titulación universitaria de los ITOP le habilita a realizar las prestaciones propias del contrato supone desconocer la jurisprudencia contenida en la sentencia apelada que rechaza el principio o criterio de exhaustividad de llamadas a todas las posibles titulaciones competentes. Defiende que la valoración de la prueba llevada a cabo por la magistrada de instancia es acertada y correcta, no concurriendo indicios de que la misma sea manifiestamente errónea, ilógica o arbitraria, por lo que no puede ser objeto de revisión habida cuenta de la específica naturaleza del recurso de apelación que, por ende, habrá de ser desestimado.

CUARTO.- Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación prospera.

Partimos de la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012 (recurso de casación para la unificación de doctrina n.º 321/2010) y de 20 de febrero de 2012 (rec. 2.208/2010), de las que destacamos las siguientes premisas relevantes para el caso:

- en el ámbito de las profesiones tituladas, debe darse prevalencia al principio de libertad de acceso con idoneidad, sobre el de exclusividad y monopolio competencial, lo que es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia, y ello especialmente remarcado por el Tribunal Supremo en el caso de proyectos técnicos de carácter multidisciplinar;

- por el contrario, cuando la naturaleza de un proyecto técnico exija la intervención exclusiva de un determinado técnico, la competencia es indubitada;



Código Seguro De Verificación:	8Y12VR9SUGFM2BXXG99YZKQL8QX6Y	Fecha	03/02/2023
Firmado Por	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL DAVID GOMEZ FERNANDEZ MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11





- ha de rechazarse el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica superior predeterminada y debe mantenerse la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos adecuado;

- no se trata de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino entre aquellos que tienen la capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones;

- la competencia en cada caso concreto deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate;

- finalmente, la tendencia jurisprudencial es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos, los conocimientos del técnico se correspondan con la naturaleza y clase del proyecto.

Más cercana en el tiempo es la STS de 23 de diciembre de 2021 (rec. 4.580/2020), recaída en un litigio en el que se había declarado como de interés casacional la cuestión consistente en aclarar, si la Ley de Ordenación de la Edificación contiene una reserva a favor de determinados profesionales (arquitectos y arquitectos técnicos) para la redacción del proyecto de obras o de dirección de obras, u otras actuaciones análogas, en edificios de uso administrativo (uso principal); y, de ser así, si tal reserva resultaba conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto imponen tanto la Ley de Garantía de Unidad de Mercado como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. De esta sentencia conviene destacar los siguientes razonamientos (FJ 3.º):

«Lo relevante es que tales proyectos sean respaldados por un profesional con la cualificación técnica necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos que los utilicen. Y para valorar dicha cualificación debe atenderse al criterio técnico de los técnicos municipales pues, son los que asumen la responsabilidad de autorizar con la correspondiente licencia la ejecución de esas edificaciones.»

Las previsiones de la LOE, contenidas en sus artículos 2 y 10, establecen una reserva para la redacción de proyectos a determinados profesionales, pero dicha reserva está justificada y no supone vulneración alguna de las normas sobre competencia, pues se fundamentan en la existencia de un interés general para llevarlo a cabo: la seguridad pública y la particular de la persona y bienes de quienes resulten usuarios de los edificios sujetos a dichos proyectos.

En este sentido el artículo 1 de la Ley 12/1986 reconoce a los Ingenieros Técnicos la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.

El principio general es, pues, el de especialidad que resulta propio de cada titulación profesional, que no cabe confundir con una posible capacitación técnica, siendo claro



Código Seguro De Verificación:	8Y12VR9SUGFM2BXXG99YZKQHL8QX6Y	Fecha	03/02/2023	
Firmado Por	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL DAVID GOMEZ FERNANDEZ MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11	



que el ámbito propio de los Ingenieros será aquel que se derive de la concreta especialidad que a cada uno corresponda, no siendo el mismo el de un titulado "agrícola", que el de un "industrial", "naval", "forestal", etc., lo que es extensible tanto si el técnico lo es de primer o segundo ciclo (o graduado o máster), y sin que en ningún caso pueda establecerse igualdad de especialidades y correlativas atribuciones entre profesionales de la ingeniería que de la arquitectura.

En definitiva, es el principio de idoneidad del técnico en cuestión el que determina si puede o no quedar excluido de la redacción o dirección de determinados proyectos constructivos y la LOE para el caso de proyectos que tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, entre ellos el administrativo, como ocurre en el presente caso, considera como idóneos a los profesionales con la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto. La reserva que lleva a cabo la LOE en favor de determinados profesionales, se produce también en favor de los Ingenieros Civiles y los Ingenieros de Obras Públicas, para otros supuestos distintos.

Con la actuación del Ayuntamiento de Villena no se produjo ninguna infracción de los principios esenciales establecidos en la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, siendo de interés general que el técnico que suscribe un determinado proyecto constructivo esté capacitado técnica y legalmente, siendo idóneo para llevarlo a cabo, por las consecuencias que podrían derivarse en caso de que se produjera algún tipo de responsabilidad por un fallo constructivo.

En conclusión, la reserva que lleva a cabo la LOE en favor de determinados profesionales -Arquitectos e Ingenieros Técnicos-, no supone ninguna infracción de los principios de necesidad y proporcionalidad, estando justificada en razones de interés público. Y, en este caso, se trata de la redacción del proyecto de obras o de dirección de obras, u otras actuaciones análogas, en edificios de uso administrativo (uso principal), confirmando las resoluciones administrativas y jurisdiccionales que así lo acordaron».

Asimismo, y como la parte apelante atribuye a la sentencia apelada haber incurrido en un error en la valoración de la prueba practicada, resulta oportuno que recordemos que el Juez *a quo* ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas (artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), "según las reglas de la sana crítica" -artículos 316.2, 326, último párrafo, 334, 348 y 376 LEC-, lo que implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de instancia, máxime dada la inmediación en la práctica de la prueba, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o cuando conculque principios generales del Derecho (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999, 22 de enero de 2000, 5 de febrero de 2000, entre otras), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte. Por eso, aun cuando la apelación transmite al Tribunal *ad quem* la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas a través del recurso, cuando lo cuestionado es la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, se viene manteniendo que, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VR9SUGFM2BXXG99YZKQL8QX6Y	Fecha	03/02/2023
Firmado Por	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL DAVID GOMEZ FERNANDEZ MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11





Descendiendo al caso de autos, después de haber revisado el material probatorio practicado en la instancia, en particular, el contenido de los Pliegos y el informe técnico de 25 de junio de 2019 emitido por el jefe de la Sección Técnica, Vías y Obras, y Obras Municipales del Ayuntamiento de Benálmádena (fol. 275 a 279 del expediente), consideramos desacertado que la sentencia confirmase la contemplación en los Pliegos de la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos como la única que habilitaba al técnico competente para la redacción del proyecto objeto de licitación (fols. 85 y 113 del expediente).

Reproducimos, antes de todo, las conclusiones del informe técnico en el que se sustenta la sentencia:

-1.º) *«En todos los proyectos se prevé la necesidad de alterar, en mayor o menor medida, la configuración arquitectónica de las edificaciones existentes».*

-2.º) *«Los proyectos planteados se enclavan en un entorno urbano, con edificaciones existentes, con un trazado complicado por cuanto hay que resolver problemas de rasanates, pendientes, trazado, etc., que requieren de la proyección de elementos estructurales de envergadura y complejidad (motivo por el cual se valora, incluso, la experiencia del redactor del proyecto), que requieren no sólo conocimientos y capacidad, si no la habilitación profesional (ver art. 2 de la Ley 12/1986 sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos y ingenieros técnicos, modificada por la Ley 33/1992 y artículos 2 y 10 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación)».*

-3.º) *«Además de todo lo anterior, en todos los proyectos se prevé la necesidad de realizar modificaciones del planeamiento, para los que no sólo basta con tener los conocimientos, si no que requiere la capacidad y habilitación profesional».*

Pues bien, del citado informe se desprende que los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas reúnen los conocimientos suficientes para la redacción del proyecto -en realidad tres, proyecto de ordenación, dotación y/o adecuación de infraestructuras de la carretera del Sol en el tramo situado entre la avenida del Sol y el Puente del Ferrocarril (lote 1), proyecto de ordenación, dotación y/o adecuación de infraestructura de la avenida de los Argonautas, en el tramo situado entre la rotonda de Xanit a calle Poseidón (lote 2), y proyecto de ordenación del cruce entre calle Velarde, calle Valdepeñas y calle Lope de Vega (lote 3)-, pero se excluye a los ITOP porque, a juicio del técnico municipal informante, no estaban habilitados para la redacción del proyecto.

No nos parece coherente que el técnico municipal, Sr. Barriga Macías, diga en su informe, en relación a los ITOP que tienen “(...) conocimientos sobre el proyecto, cálculo, construcción y mantenimientos de las obras de edificación en cuanto estructuras, los acabados, las instalaciones y los equipos propios”, y luego en las conclusiones, después de subrayar la necesidad acometer ciertas obras de refuerzo en la cimentación de las edificaciones colindantes, asevere que no tienen habilitación profesional de conformidad



Código Seguro De Verificación:	8Y12VR9SUGFM2BXXG99YZKQL8QX6Y	Fecha	03/02/2023
Firmado Por	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD		
	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	DAVID GOMEZ FERNANDEZ		
	MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11





con lo previsto en el art. 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, y de los arts. 2 y 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE); cuando lo cierto es que el primero de los preceptos enumera las atribuciones profesionales de los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, entre las que se encuentra la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación, mientras que los arts. 2 y 10 de la LOE solo reservan a los Arquitectos la redacción de proyectos cuando tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 (edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural), lo que no es aplicable al caso ya que los proyectos se referían a la ordenación, dotación y adecuación de determinadas infraestructuras viarias, o cuando, en relación a dicho tipo de edificaciones existentes del grupo a), se trate de intervenciones que “(...) alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio” (art. 10.2, penúltimo párrafo, en relación con el art. 2.b) de la LOE, siendo nuestra la negrita), lo que entendemos que tampoco concurre porque entonces carecía por completo de sentido jurídico que la Administración exigiese, en atención a la naturaleza de las obras, que el proyecto lo redactase necesariamente un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuando a estos también les alcanza la reserva que hace la LOE para la redacción de proyectos en los que exige, en todo caso, que la titulación académica y profesional habilitante sea la de Arquitecto.

En otras palabras, si la Administración entendía que los ICCP eran los únicos que estaban habilitados para la redacción del proyecto era porque, no obstante los refuerzos en la cimentación de las edificaciones colidantes (entre ellas residenciales, como se colige de los planos obrantes a los fols. 103 a 105 del expediente), estas obras no debían afectar al conjunto del sistema estructural de tales edificaciones, pues de lo contrario también los ICCP carecerían de habilitación profesional para redactar el proyecto merced a los preceptos que venimos examinando de la LOE.

De otro lado, la conclusión del técnico municipal de que los proyectos implicaban la necesidad de realizar modificaciones del planeamiento, no se compadece con el contenido que debían comprender los proyectos de obras de los tres lotes definido de forma precisa en los Pliegos (fols. 79, 80 y 81 del expediente).

Una vez acreditado, por tanto, que los ITOP tienen los conocimientos necesarios para redactar los proyectos licitados -los cuales, inistimos, versaban sobre la ordenación y adecuación de unas infraestructuras viarias urbanas-, en lo que abunda el informe sobre idoneidad de los Grados en ingeniería civil en materia de carreteras aportado como doc. 10 de la demanda, y que por la naturaleza de las obras no es de aplicación la reserva que establece la LOE en favor de los Arquitectos en los artículos supramencionados,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VR9SUGFM2BXXG99YZKQHL8QX6Y	Fecha	03/02/2023
Firmado Por	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL DAVID GOMEZ FERNANDEZ MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11





compartimos la crítica que hace el colegio profesional a la sentencia apelada y consideramos contraria al principio de principio de libertad de acceso con idoneidad la exigencia de los Pliegos de que el proyecto fuese redactado imperativamente por un ICCP.

Tanto es así que el mismo técnico municipal informante, en la propuesta de contratación e inicio del expediente, concretamente la cláusula octava del Pliego de Prescripciones Técnicas al regular el equipo técnico y cualificación, se contemplaba que el proyecto (se hablaba entonces de “anteproyecto”) fuese redactado por un técnico competente en la materia que podía ser un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, un Arquitecto o un Ingeniero Civil/Técnico de Obras Públicas (fol. 75 del expediente), lo que posteriormente fue cambiado, sin ninguna justificación, a que la redacción del proyecto la asumiese un ICCP (fol. 85 y 113 del expediente). De hecho, es esa inicial propuesta la que, a juicio de la Sala, encuentra acomodo legal en el art. 10.2 a), tercer párrafo, de la LOE, en relación con el art. 2.1 b) del mismo texto legal, que establecen en favor de estos tres grupos de profesionales la competencia para firmar proyectos constructivos relativos a obras de transporte terrestre como la que ahora nos ocupa.

QUINTO.- Razones, todas las cuales, culminan en la estimación del recurso de apelación y correlativa revocación de la sentencia impugnada al no ser ajustada a derecho. En su lugar procede estimar el recurso contencioso-administrativo articulado en la instancia, y en línea con lo peticionado por el colegio profesional en la demanda, anularemos la resolución municipal impugnada y declararemos aptas las titulaciones de Grado en Ingeniería Civil y/o Ingeniería Técnica de Obras Públicas para concurrir a la licitación en igualdad de condiciones que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Arquitectos para las labores de proyección de la infraestructura objeto de actuación, debiéndose retrotraer el procedimiento de licitación al efecto de redactar nuevamente los Pliegos para acomodarlos a esta declaración.

En lo concerniente al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias, visto el resultado estimatorio del recurso de apelación y de la demanda, procede no hacer especial pronunciamiento en esta alzada, mientras que las originadas a la parte actora en la primera instancia sí las imponemos sobre la Administración municipal demandada, de conformidad con el art. 139.1 (principio de vencimiento objetivo) y 2 de la LJCA, si bien, al amparo de lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad máxima de 1.500 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

-1.º) Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VR9SUGFM2BXXG99YZKQHL8QX6Y	Fecha	03/02/2023
Firmado Por	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL DAVID GOMEZ FERNANDEZ MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11





sentencia n.º 281/2021, de 3 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Málaga, de la que más arriba se ha hecho expresión, que revocamos.

-2.º) Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el colegio profesional frente a la resolución del Ayuntamiento de Benalmádena de 15 de julio de 2019, definida *ut supra*, la cual anulamos y dejamos sin efecto por no ajustarse al ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos aptas las titulaciones de Grado en Ingeniería Civil y/o Ingeniería Técnica de Obras Públicas para concurrir a la licitación en igualdad de condiciones que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Arquitectos para las labores de proyección de la infraestructura objeto de actuación, debiéndose retrotraer el procedimiento de licitación al efecto de redactar nuevamente los Pliegos para acomodarlos a esta declaración.

-3.º) Y todo ello sin costas en esta segunda instancia e imponiendo las originadas a la parte actora en la primera a la Administración municipal demandada, con la limitación indicada.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvase las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica



Código Seguro De Verificación:	8Y12VR9SUGFM2BXXG99YZKQHL8QX6Y	Fecha	03/02/2023	
Firmado Por	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL DAVID GOMEZ FERNANDEZ MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11	



gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VR9SUGFM2BXXG99YZKQHL8QX6Y	Fecha	03/02/2023
Firmado Por	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL DAVID GOMEZ FERNANDEZ MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

